



Rrp/cga
S.119ª/373ª

Oficio 21.052

VALPARAÍSO, 3 de marzo de 2026

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que se adjuntan, la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley, que establece un Plan Nacional de Búsqueda de Verdad y Justicia respecto de las personas víctimas de desaparición forzada ocurridas en Chile entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, que corresponde al boletín N° 17.839-17:

PROYECTO DE LEY

"Título I

Disposiciones generales

Artículo 1.- Créase el Plan Nacional de Búsqueda de Verdad y Justicia respecto de las personas víctimas de desaparición forzada ocurridas en Chile entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, en adelante también "el Plan", cuya ejecución estará a cargo de la Subsecretaría de Derechos Humanos.

El Plan constituye un instrumento del Estado destinado a avanzar en la búsqueda, identificación y restitución de las personas víctimas de desaparición forzada, así como a dar cumplimiento al derecho inalienable de sus familiares y de la sociedad en su conjunto a conocer la verdad de lo ocurrido, conforme



al artículo 6° de la ley N° 19.123 y la demás normativa nacional e internacional sobre derechos humanos aplicable.

Artículo 2.- El Plan Nacional de Búsqueda de Verdad y Justicia tendrá los siguientes objetivos:

a) Esclarecer las circunstancias de desaparición y/o muerte, así como el destino final de las personas víctimas de desaparición forzada ocurridas en el período señalado en el artículo anterior.

b) Reconocer, promover y dar efectividad al derecho de los familiares de las víctimas y de la sociedad a la verdad, memoria, justicia, y no repetición.

c) Fortalecer la participación efectiva de familiares, organizaciones de derechos humanos y la sociedad civil, en la búsqueda de las víctimas a que se refiere el artículo 1.

Artículo 3.- En la ejecución del Plan se contemplarán mecanismos y enfoques interdisciplinarios, que propicien la integración de conocimientos y experiencia profesional de diversa índole con perspectiva interseccional e intersectorial.

Título II

De la organización del Plan



Artículo 4.- El Plan será implementado por la Subsecretaría de Derechos Humanos a través de una unidad encargada del cumplimiento de esta función, conforme a la ley N° 20.885 que Crea la Subsecretaría de Derechos Humanos y adecúa la ley orgánica del Ministerio de Justicia.

Para efectos de esta ley la Subsecretaría propenderá hacia los siguientes objetivos:

a) Estudiar las trayectorias de las personas víctimas de desaparición forzada en el período referido en el artículo 1, a fin de obtener información respecto a su paradero y las circunstancias de su desaparición.

b) Colaborar con el Poder Judicial en las diligencias de búsqueda.

c) Promover y facilitar la participación de los organismos que fueren pertinentes para la consecución de los objetivos señalados en el artículo 2.

d) Sistematizar y difundir la información obtenida en el ejercicio de las atribuciones anteriores, dentro del ámbito de sus competencias legales.

e) Las demás atribuciones que le otorgue la ley.

La Subsecretaría de Derechos Humanos podrá celebrar convenios de cooperación, colaboración y coordinación con instituciones públicas o privadas y con organismos internacionales, cuando ello sea necesario para la adecuada ejecución del Plan.



Artículo 5.- Un Comité de Seguimiento y Participación tendrá por funciones conocer, asesorar y formular recomendaciones para la implementación del Plan.

El Comité estará integrado por trece miembros, quienes ejercerán sus funciones ad honorem y durarán cuatro años en sus cargos. La composición de este comité será la siguiente:

a) Seis integrantes designados por agrupaciones de familiares de detenidos desaparecidos o de ejecutados políticos.

b) Dos integrantes designados por organizaciones de derechos humanos y sitios de memoria vinculados con la búsqueda de personas víctimas de desaparición forzada.

c) Dos integrantes académicos o investigadores con reconocida trayectoria en derechos humanos, designados por el Presidente de la República a propuesta de una quina elaborada por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.

d) Un integrante designado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos.

e) Dos integrantes designados por el Presidente de la República con reconocida trayectoria en la defensa, estudio o promoción de los derechos humanos.

Título III

Del informe anual



Artículo 6.- La Subsecretaría de Derechos Humanos elaborará un informe anual que deberá presentar al Presidente de la República, a la Corte Suprema y al Congreso Nacional sobre las actividades y resultados del Plan, y adoptará las medidas necesarias para su adecuada difusión, dentro del ámbito de sus competencias.

El informe anual contendrá, al menos, información sobre el cumplimiento de metas y objetivos del Plan, especialmente en relación con:

- a) Las diligencias realizadas y sus resultados.
- b) Acciones e información obtenidas en la implementación del Plan.
- c) Acciones realizadas con el Comité de Seguimiento y Participación.
- d) Acciones desarrolladas con las familias de las víctimas de desaparición forzada.

Título IV Del Reglamento

Artículo 7.- Un reglamento expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos regulará lo siguiente:

- a) Los requisitos para formar parte del Comité referido en el artículo 5, así como el procedimiento de designación de sus integrantes, causales de cesación o expiración en el cargo.
- b) Las reglas de funcionamiento del Comité de Seguimiento y Participación.



c) Otras instancias de participación de las agrupaciones de familiares de detenidos desaparecidos y/o ejecutados políticos, de organizaciones de derechos humanos y de la sociedad civil, en la búsqueda de las víctimas a que se refiere el artículo 1.

d) Los demás aspectos para la adecuada y eficaz implementación de esta ley.

Artículo transitorio.- Dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, se dictará el reglamento previsto en el artículo 7.

Mientras no se dicte el reglamento respectivo, permanecerán plenamente vigentes las normas del decreto supremo N° 98 de fecha 10 de noviembre de 2023 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y las disposiciones complementarias dictadas para la ejecución y funcionamiento del Plan Nacional de Búsqueda.".



Lo que tengo a honra comunicar a V.E.

JOSÉ MIGUEL CASTRO BASCUÑÁN
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados